

El Ministerio Fiscal, es parte en los juicios de divorcio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Luis Núñez Delgado, con doña Mañilde Rubatto, sobre divorcio. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Decretado por el Tribunal Superior oír al señor Fiscal, éste formuló recurso de reposición, que le ha sido denegado, interponiendo por tal motivo recurso de nulidad.

Contra el denegatorio de la reposición de un decreto, no procede el recurso de nulidad.

Pero, tratándose de la cuestión planteada por el señor Fiscal en divergencia de opinión con el Tribunal, el Fiscal emite su dictámen.

El Código Civil ratificando lo establecido por la ley de 23 de diciembre de 1897, por el art. 584 del C. de P. C. y la ley 6890, prescribe en su art. 280, que el Ministerio Fiscal es parte en el juicio de divorcio; y en este rol, ha interpuesto el Fiscal del Tribunal de Arequipa recurso de nulidad.

El espíritu que informa la disposición del Código Civil vigente, es y no puede ser otra, que la deter-

minante del art. 584 del C de P. C., y para exponerla, basta transcribir la exposición de motivos de esta ley.

“La Sociedad tiene interés directo y primordial en que no se relaje la perpetuidad del vínculo matrimonial; y este interés justifica la intervención que conviene dar al Ministerio Fiscal, en los juicios de nulidad del matrimonio y que se la da también aun que limitada la ley de 1897; y las restricciones de ciertos medios de prueba, porque en efecto, el rol del Ministerio Fiscal, en esos juicios, no debe ser pasivo, sino que ha de defender aquel interés con tanto o mayor empeño, que el que las leyes penales le recomiendan desplegar para el esclarecimiento de los hechos punibles”.

Este interés social, cuya defensa se ha encomendado al Ministerio Fiscal, subsiste hoy en mayor grado, por lo mismo que es necesario controlar la aplicación de las leyes que norman el divorcio.

Corresponde, pues al Ministerio Fiscal colaborar con los Tribunales de Justicia, en acatamiento de estas disposiciones legales y al espíritu que las informa, emitiendo su ilustrada opinión, ya en defensa del interés social o de la ley, formulando los recursos permitidos por la misma, para la más acertada administración de justicia.

Conceptúa el Fiscal, que con el espíritu comprensivo que distingue al representante del Ministerio Fiscal en Arequipa, de las altas funciones encomendadas a su ilustración, no escatimará su concurso al Tribunal Superior, para la mejor solución de los diversos

problemas que plantea el ejercicio de la acción de divorcio y sus efectos en el régimen familiar.

Si el Tribunal considera procedente el recurso de nulidad, puede declarar, si lo estima legal, que: NO HAY NULIDAD, en la resolución recurrida.

Lima, 31 de agosto de 1938.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de setiembre de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fs 18 vta., su fecha 16 de mayo último, que manda que esta causa seguida por don Luis Núñez Delgado con doña Matilde Rubatto, sobre divorcio, vuelva al señor Fiscal, para que emita la vista pedida; y los devolvieron.

**Elías. — Valdivia. — Arenas. — Chávarri. — Velarde
Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1025.—Año 1938.